

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	Pts. 0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 150 de 10 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

(PROVINCIA DE MURCIA)

	Pesetas.
<i>Suma anterior.</i>	147.270 29
Escuela Normal Superior de Maestras de esta provincia, por un día de haber.	26 10
Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, por los siguientes:	
Juzgado de 1.ª instancia é instrucción de Mula.	
D. Diego L. Moya, Juez.	41 10
» José Pantoja y Vélez, Escribano.	5 »
» José María Ibáñez, idem.	5 »
» Juan Martínez García, Fiscal.	10 »
» Ginés Meseguer Caballero, Forense.	5 »
» José Antonio Toro Maza, empleado de la Cárcel.	3 »
» Manuel Romero, id.	3 »
» Miguel Ruiz Sánchez, alguacil.	1 »
» Francisco García Egea, id.	1 »
» Juan Pedro Conde y Conde, Juez municipal.	11 »
» Juan Pedro Conde Duarte, suplente.	5 »
» Antonio Cuadrado Pérez, Fiscal.	5 »
» Diego Plaza, Fiscal suplente.	2 50
» Felipe Castillo Huéscar, Secretario.	3 »
» José J. Jiménez, alguacil.	1 »
<i>Suma y sigue.</i>	147.367 99

	Pesetas.
<i>Suma anterior.</i>	147.367 99
D. Felipe García Hita, Secretario suplente.	3 »
Registro de la propiedad.	
D. Baltasar Meoro, Registrador.	11 15
» José M.ª Paez Romero, suplente.	2 50
» Eleuterio Jiménez Piñero oficial.	2 50
» Manuel Sánchez Ortega, id.	1 »
» Juan Romero y Romero, Abogado.	5 »
» Joaquín Parraga Benavente, id.	5 »
» Pedro Luis Blaya, idem.	5 »
» Cristóbal Zapata García, Abogado que no ejerce.	25 »
» José Valcárcel, id.	10 »
» Jesús Antero del Campo, id.	5 »
» José García Rizo, idem.	5 »
» Leoncio Saavedra Parraga, id.	5 »
» Cristóbal Zapata Sánchez, id.	5 »
» Gregorio Boluda del Toró, id.	5 »
» Francisco Álvarez Cano, Procurador	1 »
» Emilio Botja Cano, idem.	2 50
» Alfonso Pantoja Pátier, id.	2 50
» Francisco Piñero Palazón, id.	2 50
<i>Cartagena.</i>	
D. Juan Ariza, por los operarios de la mina «El Cometa».	118 75
» Juan A. Alajarin.	500 »
TOTAL.	148.090 39

(Se continuará.)

Número 2.549.
JEFATURA DE MINAS DE MURCIA
Número 13.134.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Sociedad Mineralúrgica de Totana, vecina de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 20 de Abril último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Casualidad*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en te-

rreno propio del Estado, sitio llamado Cabezo del Botero; lindando N. D. Andrés García Martínez; S. D. Juan García Martínez; L. el Estadio, y P. D. León Navarro Castillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro ó cúspide del Cabezo del Botero; y desde él se medirán al S. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Mayo de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.550.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA
Número 13.147.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Excelentísima Sra. D.ª Dolores de Bustos y Riquelme, Vizcondesa viuda de Rías, vecina de Archena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 de Abril último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Dolores*, de mineral de hierro, sita en término de Villanueva y Archena y en terreno de la propiedad de dicha señora; lindando por N., E. y S. con la mina «La Protectora», núm. 7.947, y por el O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la primera pertenencia de la mina «La Protectora»; y desde él se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 200, y tercera á punto de partida O. 300 metros. Se aspira al terreno que perteneció á la mina «Los tres amigos», núm. 5.715, caducada en el *Boletín oficial* de 21 de Febrero de 1890.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Mayo de 1898.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Ricardo Silveira González Gerente de la razón social Rubine é Hijos, establecida en la Coruña, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia que, con motivo de la cuestión reglamentaria surgida acerca del particular entre el apelante y el Administrador de los derechos de Consumos de la referida capital, declaró que las huevas de pescado se hallaban sujetas al adendo por el impuesto referido:

Resultando que en instancia de 9 de Octubre de 1897, D. Ricardo Silveira González, como Gerente de la casa Rubine é Hijos, de la Coruña, acudió á la Administración de Hacienda de aquella provincia haciendo presente que dicha casa había recibido 13 barriles de raba ó huevas de bacalao en salmuera, y se hallaban en el almacén de la Aduana sin introducir, porque el arrendatario de Consumos exigía el cobro de los derechos de consumos sobre dichas especias; que dada la naturaleza del contenido de los barriles, que no es otro que la de despojos de pescado y bacalao, como, lo acreditaba la certificación del Director de Sanidad del puerto, que acompañaban, entendían que debía declararse no sujeta al impuesto, porque la tarifa 1.ª, sujeta sólo á tributación los pescados de río ó mar, sus escabeches y conservas, y no podía estimarse que tales despojos de pescado fueran escabeches ni conservas, porque les falta la preparación y manufactura necesarias para que sirvan de artículo alimenticio:

Resultando que el arrendatario del impuesto, en instancia de 8 de Noviembre, manifestó á la Administración de Hacienda que el contenido de los barriles consignados á la casa Rubine é Hijos era raba, ó sea huevas de pescados en salmuera, que esto es conserva de pescado, y por tanto, sujeta al impuesto de consumos, con arreglo á la tarifa 1.ª, que para probar su aserto presentaba acta notarial del reconocimiento de los barriles, en la cual se hacía constar, por dos peritos presentados por el arrendatario, que los barriles contenían huevas de pescado en salmuera, sin poder precisar la clase de pez de que proceden, y los peritos presentados

por el Gerente de la casa Rubine manifestaron que el contenido de los barriles eran huevas de bacalao salado:

Resultando que la Administración de Hacienda, en acuerdo de 12 del referido mes, declaró que la raba ó despojo de bacalao y pescado no está sujeto al impuesto de consumos, por que no se le puede confundir con las conservas de pescado ni el escabeche, y porque, no destinándose al consumo de las familias falta la base para el impuesto, y que si el arrendatario entiende que es susceptible de consumo, puede obligar á los introductores á que depositen la especie en un local donde pueda ejercer la oportuna vigilancia:

Resultando que el arrendatario acudió á la Delegación de Hacienda solicitando la revocación del mencionado acuerdo, reproduciendo al efecto los razonamientos de su anterior informe; y puesto de manifiesto el expediente, el referido arrendatario presentó dos certificados expedidos á su instancia por el Catedrático de Historia Natural de aquel Instituto y por un Farmacéutico, en los que hace constar que la raba examinada son huevas de pescados conservados en sal, sin que puedan precisar por falta de medios analíticos de qué pez proceden, y que suelen emplearse algunas de ellas para la alimentación:

Resultando que el Delegado de Hacienda, con vista de los antecedentes, y separándose del informe de la Administración de Hacienda, acordó en 4 de Enero del corriente año revocar el fallo de aquella Administración y declarar sujeta al impuesto de consumos la raba introducida por la casa Rubine é Hijos, fundándose para ello en que de la prueba practicada en el expediente se declara que la especie objeto de la cuestión, aunque se denomine con la palabra raba, es realmente *tuera* ó huevas de pescado saladas que son susceptibles de alimentación, aunque el uso ó costumbre las destine á cebo para la pesca, y que no pueden confundirse las huevas de pescado con la raba ó despojos, debiendo, por lo tanto, tributar con arreglo á la tarifa 1.ª del impuesto:

Resultando que contra dicho acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio D. Ricardo Silveira en la representación que ostenta, alegando que la raba ó despojos de pescado que contienen los 13 barriles de la casa Rubine é Hijos no pueden estimarse como conservas, sino como despojos, porque la salmuera es un conservativo para evitar la putrefacción, pero no una forma de acondicionar la especie para que sirva de alimento, y que, por tanto, siendo despojo de bacalao, sólo puede satisfacer el impuesto transitorio de las Aduanas, con arreglo á la ley de Presupuesto de 1892:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones indirectas propone que las huevas de pescado, sea cualquiera la clase de pez de que procedan, deben equipararse á los despojos de ganado, y si éstos no están exceptuados del impuesto por la circunstancia de ser despojos, no hay razón para que los despojos de pescado y aun los del bacalao lo estén, aunque satisfagan el impuesto en la misma forma que los de ganados, ó sea por la tercera parte de los derechos correspondientes á los pescados en general, teniendo en cuenta que las huevas de bacalao, si bien pudieran declararse exceptuadas del impuesto por estarlo la especie de que proceden, es muy difícil poder determinar la clase de pez de que proceden, y como las huevas de pescado en general no pagan en la

Aduana el impuesto equivalente al de consumos, no hay inconveniente legal, ni se faltará á la equidad, en hacerlos de igual condición, y además, porque, si bien pueden emplearse para la pesca, también pueden ser susceptibles de consumos; y

Considerando que la reclamación de la casa Rubine é Hijos, de la Coruña, sobre la exención del impuesto de consumos aplicable al contenido de las 13 barricas consignadas á su nombre é importadas por la Aduanas de aquella población, se funda principalmente en que la raba ó despojos de bacalao y pescado conservados en salmuera no es especie propia para la alimentación, y no puede confundirse con las conservas de pescado ni sus escabeches, mientras que la Empresa arrendataria de consumos entiende, por el contrario que esa raba es una verdadera conserva de pescado, á propósito para el consumo, y comprendido, por tanto, en la tarifa 1.ª del impuesto:

Considerando que de las pruebas aducidas por una y otra parte se ha venido á demostrar en este expediente que el contenido de las barricas que han motivado la instrucción del mismo, son huevas de pescado en salmuera, sin poder precisar de qué pez proceden, y que si bien pueden emplearse como cebo para la pesca, también pueden servir para el consumo:

Considerando que esto sentado, y aun admitiendo como buena la afirmación de la casa reclamante, ó sea que el contenido de las 13 barricas sea de raba ó despojos de pescado, es lo cierto que la mencionada especie no figura comprendida en los casos de exención de que habla el cap. 2.º del reglamento de impuesto, y estando sujetos al consumo en la tarifa 1.ª los pescados de río y mar, sus escabeches y conservas no hay razón legal para que dejen de tributar los despojos de esos pescados cuando constituyen ó pueden constituir materia para el consumo.

Considerando que, esto no obstante, así como se ha declarado que los despojos de los ganados tributen por la tercera parte de los derechos correspondientes á la cuota señalada en las tarifas á los ganados, asimismo es justo y equitativo que se haga igual declaración con respecto á los despojos de pescado en general:

Considerando que al adoptar este criterio se distinguen las huevas de pescado, aunque estén en conserva, con las conservas del propio pescado, que seguirán tributando como tales conservas, y la dificultad en poder precisar cuando se trata de las huevas ó despojos de un pescado de qué pez proceden, lo que no sucede con las conservas del propio pescado, es razón que aconseja la declaración que se propone, como más equitativa para las huevas ó despojos de pescado en general, aunque éstas procedan del bacalao, pues aparte de la dificultad expresada en averiguar su procedencia, como quiera que en las Aduanas no satisfacen el impuesto equivalente al de consumos, no hay inconveniente legal en hacerlas de igual condición que á las huevas de cualquier otra clase de pez;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado confirmar el acuerdo apelado, modificándolo en sentido de que todas las huevas de peces en conserva adeuden la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa 1.ª de los pesca-

dos de río ó mar, sus escabeches y conservas, y que esta resolución se entienda como carácter general para los casos sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 121 de 1.º Mayo.)

Ilmo. Sr.: La urgente precisión de evitar la exportación de trigo y cereales y precaver los conflictos que pueden surgir por la cuestión de subsistencias, mueven al Gobierno á plantear desde luego, no sólo la exención temporal de los derechos de Arancel con que están gravados aquellos artículos, sino también á prohibir su exportación, adelantando así el planteamiento del proyecto de ley que lo establece, y que confía obtendrá el voto de las Cortes y la sanción de S. M.

En su consecuencia, el Rey (que

Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», se admitan con libertad de derechos á la importación por las Aduanas de la Península é islas Baleares los siguientes artículos; trigo, maíz, cebada, centeno, arroz, los demás cereales, harinas de todas clases, patatas, alubias blancas y de color.

2.º Que esta franquicia se aplique á las expediciones que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas; y

3.º Que, á partir de la misma fecha, quede prohibida la exportación al extranjero de todos los enunciados artículos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 127 de 7 Mayo.)

Tercera sección.

Número 2.253.

CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1897 á 1898.—Segundo trimestre de 1897.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes de Septiembre.			260 33
Cobrado por fincas y rentas propias			1.809 24
Idem por ingresos eventuales.			4.945 66
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			25.155 71
TOTAL cargo.			32.170 94
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		21.537 37	21.537 37
Por id. de bctica.		36 »	36 »
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		2.472 61	2.472 61
Por sueldos de Facultativos.	139 58		139 58
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	1.126 42		1.126 42
Por id. de empleados.	941 64		941 64
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.	843 72	204 35	1.048 07
Por gastos reproductivos.	516 64	2.609 18	3.125 82
Por cargas del Establecimiento.		111 20	111 20
Por gastos de culto y clero.	112 50	2 10	114 60
Por id. generales.		463 »	463 »
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	3.680 50	27.435 81	31.116 31
RESUMEN			
Importa el cargo.			32.170 94
Idem la data.	(Personal. 3.680 50)		31.116 31
	(Material.. 27.435 81)		
Existencia en Caja para el 1.º de Enero.			1.054 63

De forma que importando el cargo 32.170 pesetas 94 céntimos y la data 31.116 pesetas con 31 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 1.054 pesetas 63 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1.º de Enero.

Murcia 6 de Enero de 1898.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Esquer.—V.º B.º: El Director, Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
163	Dirección general de Aduanas. Aduana de Alicante.	2. ^a	Pesador segundo.	750	»	»	»
164	Idem.—Idem de id.	2. ^a	Portero.	750	»	»	»
165	Idem.—Idem de Pasajes.	1. ^a	Mozo.	750	»	»	»
166	Idem.—Idem de Behovia.	1. ^a	Idem.	625	»	»	»
167	Idem.—Idem de Irún.	1. ^a	Idem.	625	»	»	»
168	Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Minas de Almadén.	2. ^a	Guarda montado.	750	2'50 pesetas para caballo.	»	»
169	Dirección general de Contribuciones directas.—Administración Depositaria de las Palmas (Canarias).	2. ^a	Portero.	550	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
170	Juzgado de primera instancia de Olivenza (Badajoz).	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
171	Ayuntamiento de Llerena (Badajoz).	1. ^a	Portero.	450	»	»	Idem id.
172	Idem.	1. ^a	Sepulturero.	565	»	»	Idem id.
173	Idem de Yébenes (Toledo).	1. ^a	Cabo de serenos.	1'50 ps. dr.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
174	Idem de Córdoba.	1. ^a	Guardia municipal.	730	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
175	Diputación provincial de Sevilla.—Hospital central.	1. ^a	Ordenanza.	900	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
176	Ayuntamiento de Bullas (Murcia).	2. ^a	Oficial cuarto.	500	»	»	»
177	Idem.	1. ^a	Alguacil.	365	»	»	»
			Idem.	365	»	»	»
178	Idem.	1. ^a	Idem.	365	»	»	»
			Peón caminero.	500	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
179	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	Idem id.
180	Idem.	2. ^a	Peón de calles y plazas.	500	»	»	»
180	Idem.	2. ^a	Administrador de consumos.	999	»	»	»
181	Idem.	1. ^a	Fiel de consumos.	565	»	»	»

(Se continuará)

Quinta sección.

Número 2.553.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento á lo prevenido por instrucción, se sacan á pública subasta en un solo lote los efectos que á continuación se expresan, procedentes de una aprehensión de contrabando, verificada por fuerza de Carabineros en el pueblo de Aljezares, el día 26 de Abril último:

Pts. Cts.

Un asno rucio, entero, de ocho años próximamente y alzada regular y aparejo del mismo, compuesto de albardón y cabestro, en mal uso; valorado todo en. 50 »

El asno y efectos reseñados se encuentran en la calle de Cartagena, número 92.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta, concurren á las once de la mañana, el día 14 del actual, al despacho del Sr. Delegado de Hacienda.

Murcia 9 de Mayo de 1898.—Daniel Balaciart.

Número 2.562.

Circular.

En armonía con lo dispuesto en la prevención 1.ª de la Real orden de 14 de Julio último y Real decreto de igual fecha que regula la recaudación del impuesto del 20 por 100 de propios, y 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, esta Delegación reclama por la presente de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia las certificaciones de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el tercer trimestre del actual año económico; cuyos documentos deberán obrar en esta Delegación antes del día 30 del actual, ajustados al modelo que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 5 de Enero último.

Murcia 11 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciart.

Sexta sección.

Número 2.559.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Feliciano Martínez Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta para el arriendo de consumos con venta libre y á la exclusiva verificada el día 8 de los corrientes sobre las especies comprendidas en el art. 279 del reglamento vigente de consumos y venta libre las restantes marcadas en la tarifa unida por el tipo de 15.942 pesetas 34 céntimos, se anuncia una segunda con idénticas formalidades que tendrá lugar el día 22 de los corrientes de diez á doce de su mañana en el mismo local, siendo postura admisible la que

cubra las dos terceras partes del referido tipo.

El rematante viene obligado al pago de los gastos de escritura, papel é inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento del público.

Alguazas 10 de Mayo de 1898.—Feliciano Martínez.

Número 2.554.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORATALLA

Don José Sánchez y García, primer Teniente de Alcalde, y encargado accidentalmente de la Alcaldía presidencia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el día veintiuno del mes actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante mi presidencia, la subasta en pública licitación para el arriendo de uso forzoso de pesos y medidas durante el año económico de 1898 á 99, bajo el tipo de 2.500 pesetas. Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y en un sólo acto, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

El rematante quedará obligado al pago de los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y al reintegro del expediente.

Moratalla 8 de Mayo de 1898.—El Alcalde accidental, José Sánchez García.

Octava sección.

Número 2.564.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes de la dotación ó renta de diez capellanías laicales en la iglesia parroquial de San Nicolás de Bari, de esta ciudad, fundadas por el presbítero Don Francisco Pajarilla, vecino que fué de esta capital, según el testamento otorgado por el mismo con fecha veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, ante el Escribano de número Don Juan José Asensio Cazorla, en el que nombró como fundador para ejercer en primer término el derecho de Patronato á su hermana Doña Nicolasa Pajarilla y á sus hijos y descendientes; en segundo término á Doña Juana Pajarilla y sus hijos, y en tercer lugar á Don Diego Pareja y Guzmán, sus hijos y descendientes, y habiéndose extinguido la línea de los dos primeros llamamientos, recayó el derecho de Patronato en el último, ó sea en el Don Diego Pareja y Guzmán; para que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos en la demanda presentada por el Procurador Don Vicente Pérez Marín, en nombre y representación de Doña Josefa Pareja y Alonso, que reclama dichos bienes, solicitando la adjudicación y posesión de los mismos como tercera nieta

de Don Diego Pareja Guzmán, con lo demás procedente en derecho, debiendo hacer constar que durante el primer llamamiento no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los repetidos bienes.

Murcia siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis López Bó.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 2.560.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Cerezo Martínez, hijo de José y de Teresa, de cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero, natural de Vaqueros y de estos vecinos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, á la práctica de cierta diligencia acordada por la Superioridad.

Asimismo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares practiquen diligencias en su busca, y capturado se remita á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Lorca á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Campesino.—El Secretario, Juan B. Lupecio del Villar.

Número 2.561.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día treinta del actual á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Caravaca á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Chalud.—P. S. M., Nicolás González.

Número 2.556.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca la inserción de éste en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á José Cánovas Moreno (a) conocido por Pegote, de esta vecindad, con morada en Puente de Tocino, casado con María Pujante Gómez, de cincuenta y nueve años de edad, hijo de Cayetano y Josefa, autor de la muerte violenta de Antonio Martínez Martínez (a) Rojo Orenes, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á

responder de los cargos que le resultan en dicha sumaria; con apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde porándole con ello el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, ordenando en su caso su traslación á las cárceles de esta ciudad á mi disposición pues en ello administrarán justicia.

Dada en Murcia á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Cristóbal Gironés.—El Actuario, Miguel Soriano.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CRHEG N, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOJINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnecería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.